



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 325 - 2012-PCNM

Lima, 17 de mayo de 2012

## VISTO:

El escrito presentado el 19 de marzo de 2012 por el magistrado Javier Gonzalo Del Carpio Milón, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 037-2012-PCNM, de fecha 24 de enero de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Penal de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa, así como el escrito presentado por su abogado con fecha 16 de mayo de 2012; y habiéndose realizado el informe oral en la fecha, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y,

## CONSIDERANDO:

### De los fundamentos del recurso extraordinario:

**Primero.-** Que, el magistrado Del Carpio Milón interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, por los siguientes fundamentos: **a)** no se ha valorado debidamente su actuación en el proceso de hábeas corpus N° 2008-188, pues declaró fundada dicha demanda constitucional por la defectuosa imputación en la apertura de instrucción en el proceso penal N° 2007-4242, siendo el caso que en virtud de ello se anuló el auto de apertura de instrucción dando lugar a que se formalice investigación preparatoria, sin embargo, el Ministerio Público no cumplió con precisar la imputación concreta y por ello el Juzgado Colegiado de Arequipa absolvió a los procesados. Señala además, que la resolución recurrida es inexacta al afirmar que durante la entrevista pública hubiese aceptado que declarar fundado el hábeas corpus fuese un error; **b)** la alusión que se hace al proceso de hábeas corpus N° 2006-4121 vulnera el debido proceso, pues la participación ciudadana que cuestiona su actuación en dicho proceso fue conocida como queja ante la ODICMA-Arequipa, siendo declarada improcedente, por lo que, se estaría valorando doblemente; **c)** no se ha valorado debidamente su actuación al haber emitido la sentencia de vista de fecha 20 de febrero de 2007, recaída en el expediente N° 2004-3721; **d)** los referéndums llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Arequipa no resultan técnicamente idóneos para ser tomados en un proceso de ratificación; **e)** no se ha tomado en cuenta que la deuda que aparece en su declaración jurada del año 2007 ascendente a S/. 102,162.40 nuevos soles, se trata de una obligación asumida en condición de avalista; **f)** la multa por deuda tributaria ante la Municipalidad de Arequipa se encuentra impugnada, lo que no se ha tomado en cuenta; y **g)** se ha vulnerado el derecho a una debida motivación y a un trato igual con otros magistrados ratificados;

### Análisis del recurso extraordinario:

**Segundo.-** Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido, verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

## N° 325 - 2012-PCNM

**Tercero.-** Que, la mención que se hace en el considerando tercero de la recurrida respecto a su actuación en el proceso de hábeas corpus N° 2008-188 obedece a la objetividad de lo actuado y responde a la medida disciplinaria de multa del 10% de sus haberes impuesta por la Oficina de Control de la Magistratura, por haber emitido la sentencia de 27 de agosto de 2008 en dicho proceso sin la debida motivación, lo que fue materia de preguntas durante la entrevista pública, sin que el evaluado pudiera sustentar su decisión respecto al desarrollo relacionado a la vulneración a la libertad individual de los procesados o algún derecho conexo, todo lo cual se encuentra expresamente motivado en la recurrida, de manera que la discrepancia de criterio que el recurrente expresa no constituye afectación alguna al debido proceso ni desvirtúa el mérito de los alcances de la resolución sancionatoria de OCMA, ni lo vertido durante la entrevista pública que obra en medios audiovisuales en los archivos del Consejo, siendo irrelevante el resultado final del proceso penal, pues como ya se ha expresado, lo que el Consejo ha valorado es la deficiencia de la motivación del recurrente al resolver el hábeas corpus y que le mereció ser sancionado, careciendo de verdad que en la recurrida se señale que el magistrado aceptó como un error el declarar fundado el hábeas corpus, sino que se señala que cuando se le preguntó sobre la falta de motivación en relación a la vulneración de la libertad individual o algún derecho conexo, admitió como un error no haber sustentado su decisión en ese sentido, lo que obra en el video respectivo que contiene su entrevista pública; de manera que, no se verifica que se haya incurrido en vulneración alguna al debido proceso;

**Cuarto.-** Que, en cuanto a la alusión que se hace al proceso de hábeas corpus N° 2006-4121, no existe una doble valoración en los términos a que se refiere el recurrente, pues más allá de que la participación ciudadana derivó en una queja declarada improcedente por la ODICMA-Arequipa, lo que la recurrida materializa es la valoración realizada por el Pleno del Consejo a partir del análisis de dicho cuestionamiento, en el sentido de verificar su idoneidad al momento de motivar las decisiones en los procesos de hábeas corpus, por lo que, a partir de dicho cuestionamiento se indagó sobre sus conocimientos en materia constitucional, no pudiendo absolver las interrogantes que se le realizaron, limitándose a señalar que es un Juez Penal y no Constitucional, encontrándose en la recurrida la manifestación expresa de dicha valoración, siendo que en el fondo el presente recurso importa la discrepancia de criterio del recurrente con lo decidido, lo que de ningún modo constituye afectación al debido proceso;

**Quinto.-** Que, la valoración que se realiza en la recurrida respecto a su decisión jurisdiccional recaída en el expediente N° 2004-3721, se encuentra debidamente motivada conforme se aprecia de la lectura del tercer considerando y obedece a la objetividad del análisis realizado durante su evaluación en la sesión pública de fecha 24 de enero de 2012 y que consta en medios audiovisuales en los archivos del Consejo, habiendo sido ampliamente tratado este tema durante la entrevista personal, que tiene como finalidad verificar la conducta e idoneidad del magistrado evaluado, verificándose en dicho momento las serias falencias de las que adolecía su resolución, habiendo tenido el recurrente oportunidad de expresar lo que consideró conveniente y sustentar su decisión; sin embargo, se mostró inseguro y sin la capacidad de defender las razones de la misma, todo lo cual fue debidamente valorado por el Pleno del Consejo al momento de adoptar su decisión final y se encuentra expresado en la resolución que no lo ratifica en el cargo, apreciándose que su recurso en este extremo resulta reiterativo y no aporta ningún elemento nuevo que pudiera desvirtuar la



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

N° 325 - 2012-PCNM

decisión del Consejo, de manera que no se aprecia la existencia de afectación del debido proceso;

**Sexto.-** Que, con relación a los referéndums llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Arequipa, se debe precisar que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público donde la crítica ciudadana a la función jurisdiccional es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como, las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello, debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; asimismo, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura en su artículo 30° establece que a efecto de la ratificación de Jueces y Fiscales se considera, entre diversos aspectos, los informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados; parámetro que dicho sea de paso es de pleno conocimiento de los magistrados por encontrarse previamente establecido a su evaluación y que en el presente proceso se encontraba dicha información tanto en el expediente como en el informe final de evaluación, a los que el recurrente tuvo pleno acceso. Cabe precisar, además, que la valoración realizada en la recurrida respecto a este extremo obedece estrictamente a la objetividad de la documentación remitida por el Colegio de Abogados de Arequipa y se hace la mención expresa que su valoración se realiza con relación a los demás parámetros de evaluación; de manera que, tampoco se verifica la existencia de alguna afectación al debido proceso en este extremo;

**Sétimo.-** Que, en lo atinente a la deuda de S/. 102,162.40 nuevos soles, a que se alude en el cuarto considerando de la recurrida, se debe señalar que la misma se encuentra consignada en su declaración jurada del año 2007, y si bien no se precisa su condición de avalista, también es cierto que durante la entrevista pública se le preguntó respecto a dicha obligación sin que pudiera responder objetivamente el cómo había disminuido la misma (que aparece declarada) de un año a otro, revelando durante la entrevista una actitud de falta de transparencia, que fue lo valorado por el Consejo conforme se puede apreciar de la lectura de la recurrida. Lo expresado en el considerando cuarto de la recurrida obedece a la objetividad de la documentación obrante en el expediente al momento de resolver y a lo vertido durante la entrevista pública, en la que el magistrado no supo responder las preguntas formuladas, resaltándose la carencia de transparencia en ese sentido, debiéndose precisar expresamente que en ningún extremo de la recurrida se desprende imputación o mención respecto de algún probable acto de corrupción por parte del evaluado, por lo que, su honorabilidad no ha sido cuestionada; en todo caso, este aspecto de evaluación no resulta aislado, habiendo sido ponderado conjuntamente con los demás parámetros arribándose a la conclusión debidamente motivada que su desempeño no resulta satisfactorio para renovar la confianza en el cargo;

**Octavo.-** Que, respecto a la multa impuesta por mantener deudas tributarias con la Municipalidad de Arequipa, se debe señalar que la recurrida expresa la valoración realizada por el Pleno del Consejo a partir de la objetividad de la documentación oficial obrante en el expediente, por lo que, independientemente de las acciones que el magistrado haya realizado al respecto, lo que se valora es el hecho con relación al perfil intachable que todo Juez debe procurar mantener ante la ciudadanía;

**Noveno.-** Que, con relación a que el Consejo no habría utilizado el criterio uniforme seguido con otros magistrados ratificados, se debe precisar que

## N° 325 - 2012-PCNM

cada proceso de ratificación constituye una evaluación integral del desempeño individual y personal del magistrado sujeto a evaluación, siendo el caso que de la lectura de la resolución de no ratificación se advierten claramente las razones que determinaron la adopción unánime de dicha decisión por parte del Pleno del Consejo. En ese sentido, la Resolución N° 037-2012-PCNM, materia del presente recurso extraordinario, contiene la evaluación integral y conjunta de todos los parámetros previamente establecidos en el Reglamento, que ha determinado la convicción del Pleno del Consejo para adoptar la decisión de no ratificación del recurrente;

**Décimo.-** Que, en cuanto a la presunta vulneración del principio de motivación, de la revisión de la recurrida se advierte que ésta se encuentra debidamente sustentada conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo el colegiado valorado el desempeño del recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, habiéndose valorado integralmente y de manera objetiva los parámetros de evaluación, siendo que todo lo expresado en la recurrida responde a la documentación obrante en el expediente y al desarrollo de la entrevista pública realizada, no habiéndose verificado que se haya incurrido en la expresión de hechos falsos como afirma el recurrente, además, de haberse tenido en cuenta lo manifestado por el evaluado durante la entrevista pública, según se puede advertir de la simple lectura de la citada resolución, desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

**Décimo Primero.-** Que, se advierte que la resolución que no ratifica en el cargo al magistrado Javier Gonzalo Del Carpio Milón, contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión unánime adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que, no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega el recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al magistrado evaluado, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

**Décimo Segundo.-** Que, de la revisión del expediente de evaluación integral del recurrente, así como, de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado evaluado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia, vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 325 - 2012-PCNM

En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo en sesión de fecha 17 de mayo del año en curso, sin la participación del señor Consejero Gastón Soto Vallenas, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **Javier Gonzalo Del Carpio Milón**, contra la Resolución N° 037-2012-PCNM de fecha 24 de enero de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Penal de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa.

**SEGUNDO.-** Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



PABLO TALAVERA-ELGUERA



LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA